

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 13/02/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	10/02/2017	105	1
76001 3333015 2015 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 16 DE AGOSTO DE 2017 - 2:30 PM	10/02/2017	371	1
76001 3333015 2016 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 9 DE AGOSTO DE 2017 - 2:30 P.M.	10/02/2017	98	1
76001 3333015 2016 00073	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 25 DE JULIO DE 2017 - 3:00 P.M.	10/02/2017	68	1
76001 3333015 2016 00205	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	10/02/2017	71-72	1
76001 3333015 2016 00269	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERT TULIO PRADA PRIETO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	10/02/2017	84-85	1
76001 3333015 2016 00303	ACCION DE REPETICION	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	CONG. RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS N.S.D.L.D.	Auto Rechaza Demanda	10/02/2017	130	0
76001 3333015 2016 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena oficiar antes de admitir	10/02/2017	33	1
76001 3333015 2017 00017	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PROSPECTOS S.A. EN LIQ.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto Inadmite Demanda	10/02/2017	65	1
76001 3333015 2017 00027	CONCILIACION	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	ARCENIO FRANCISCO REALPE	Auto aprueba conciliación prejudicial	10/02/2017	55-59	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 13/02/2017  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que por error involuntario se dictó el auto No. 028 del 23 de enero de los corrientes, programando fecha para audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que la sentencia que se dictó dentro del proceso de la referencia niega las pretensiones de la demanda.

**NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de interlocutorio No. 78**

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Proceso No.** : 76001 – 33 – 33 – 015 – 2015 - 00248  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ELIZABETH LARROCHE RENGIFO  
**Demandado** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por auto de sustanciación No. 028 del 23 de enero de 2017, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que la sentencia que se dictó dentro del proceso de la referencia niega las pretensiones de la demanda. Teniendo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.PACA solo se cita a la mencionada diligencia cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En tales condiciones, como dicha providencia no ata al Juez en sus actuaciones, se dejara sin efecto para proceder en consecuencia.

Así las cosas, se observa a folios 89 a 91 y 92 a 99 del expediente, el representante del Ministerio Público y el profesional del derecho de la parte actora, respectivamente interpone y sustenta el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia No. 181 del 12 de diciembre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será

concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto jurídico, el auto de sustanciación No. 028 del 23 de enero de 2017, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDESE**, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el representante del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 284 del 12 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial.

181

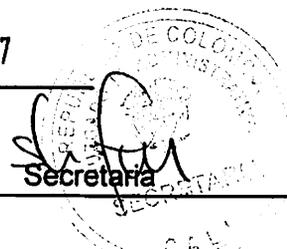
**TERCERO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO No. <u>016</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>13 FEB. 2017</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017  
Auto de Sustanciación No. 122

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016-00303-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
**DEMANDADO:** CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS  
CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS  
DOLORES - PROGRAMA DE RENACER  
AMIGONIANO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No.009 del 12 de enero de los corrientes, (fol. 125), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no aclaró lo referente a la primera pretensión de la demanda, ni allegó los documentos solicitados.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

AMRQ

  
**CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 016  
Cali, 13 ~~13~~ ago 2017  
Secretaria, [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 123

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Expediente:** 760013333015-2017 - 00017  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PROSPECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

- Sé tiene que la parte demandante empresa PROSPECTOS S.A., se encuentra en liquidación, de conformidad con lo manifestado en el escrito de la demanda, por lo que el poder para su representación debe ser otorgado por su liquidador de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, en armonía con el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.
- Así mismo, deberá allegar la constancia de la notificación de la Resolución No. 620-000196 del 28 de julio de 2016 proferida por el Intendente Regional de Cali de la Supersociedades, por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado frente al acto administrativo No. 620 – 000079 del 17 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 016  
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 FEB. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 124

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Proceso No.** : 2016-00347  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LILIANA PATRICIA ZAPATA CARMONA  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad demandada- Departamento del Valle del Cauca –, para que en el término de 5 días, alleguen certificado donde indiquen la siguiente información:

1. El último cargo en que se desempeñó el señor JESUS MARIA PIEDRAHITA GIRALDO (Q.E.P.D.), la calidad con la cual ocupó dicho cargo, es decir, si como empleado público o trabajador oficial, así como las funciones por él realizadas.
2. El último lugar de prestación de servicios del señor JESUS MARIA PIEDRAHITA GIRALDO (Q.E.P.D.) quien se identificó con la C.C. No. 6.454.012.

Ello en aras de determinar la competencia de este despacho judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del C.P.A. de lo C.A. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 FEB 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

Auto Interlocutorio N° 79

**Radicación No:** 7600133330152017-00027-00  
**Acción:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Convocante:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Convocado:** ARCENIO FRANCISCO REALPE

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, el Municipio de Santiago de Cali, convocó a audiencia de conciliación prejudicial al señor ARCENIO FRANCISCO REALPE, con el objeto de conciliar un asunto de carácter económico, trámite que le correspondió a la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo mediante acta 027 del 30 de enero de 2017 (folios 51 y 52), con la asistencia de las partes representadas a través de sus mandatarios judiciales y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el procurador que presidía la diligencia dejó consignadas las pretensiones de la solicitud, así:

*“PRESENTAR propuesta del Sr. ARCENIO FRANCISCO REALPE identificado con cédula de ciudadanía N° 2.426.863, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.750.746) M/CTE, debidamente indexado por concepto de reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de junio de 2016, según liquidación de fecha de agosto de 2016 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la Ley 6 de 1992, será por el valor de UN MILLÓN VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.020.425) M/CTE. Se aclara que los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de*

2017, dichos valores correspondientes a esta liquidación serán cancelados por la Administración Municipal por nómina una vez dicho acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Despacho Judicial y presentado mediante cuenta de cobro de la Administración contados a partir hasta el momento en que se haga efectivo el pago, SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta del Comité N° 4121.0.1.5-450 de octubre 20 de 2016.”

Al concedérsele el uso de la palabra a la apoderada del señor REALPE, señaló:

*“En mi calidad de apoderada judicial del señor Arcenio Francisco Realpe, me permito manifestar al despacho que estoy enterada de esta conciliación extrajudicial elevada por la Procuraduría Judicial 18 Judicial II, en razón a que los documentos que aparecen en el expediente fueron firmados por la suscrita aceptando los valores que se le van a cancelar al señor Realpe. De igual manera acepto lo adicionado por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de convocante.”*  
(fl. 51 vuelto)

Aceptada la propuesta por el convocado, luego de efectuar un relato respecto del acuerdo conciliatorio en el sentido de contener una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al tiempo, modo y lugar, el funcionario instructor autorizó la remisión de lo actuado para efectos de su aprobación, a la autoridad competente. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

particular y contenido económico.

Significa lo anterior, que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señaló la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”*

Por encontrarse aquí como convocante el Municipio de Santiago de Cali, en principio sería competente este Juzgado para la eventual aprobación de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre*

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

*derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocante, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución N° 749 del 24 de octubre de 1975 emanada del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual le reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor ARCENIO FRANCISCO REALPE (fol. 19 y 20).
- Derecho de petición a través del cual la abogada Melba Montoya Mendoza en representación del señor Arcenio Francisco Realpe solicitó el reajuste pensional contemplado en la Ley 6 de 1992, radicado el 4 de abril de 2016 bajo el N° 2016-41221-001300-2 (fo. 21 y 22)
- Derecho de petición a través del cual la abogada Melba Montoya Mendoza en representación del señor Arcenio Francisco Realpe solicitó el reajuste pensional contemplado en la Ley 6 de 1992, radicado el 25 de octubre de 2013 bajo el N° 2013-41110-080924-2 (fo. 23 a 27)
- Copia de la Resolución N° 4122.1.21-1151 del 10 de agosto de 2016 emanada del Municipio de Santiago de Cali – Subdirector Administrativo de Recurso Humano, por medio de la cual se determina que el señor Arcenio Francisco Realpe es beneficiaria del reajuste de la Ley 6 de 1992 y una vez realizada la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y aprobada por el Juez Administrativo de conocimiento se procederá de conformidad (fol. 31 y 32).
- Copia del formato del acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-450 del 20 de octubre de 2016, donde sientan la posición institucional de conciliar

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

en asuntos como el que ahora nos ocupa y dentro de los cuales se encuentra el convocado (folio 33 a 37).

➤ Formato de datos Básicos para liquidación Ley 6 de 1992 a favor del señor Arcenio Francisco Realpe, realizada por el Municipio de Santiago de Cali. (fls. 38 a 40)

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, del cual es derecho el accionante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocante, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de ser cancelados por la convocante.

De conformidad con lo regulado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder a este reajuste solo surgió a partir de la sentencia del 11 de junio de 1998, proferida en el expediente 11636 por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, por medio de la cual se decretó la nulidad del artículo 1º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Lo señalado anteriormente permite inferir que a quienes se les hubiera reconocido pensión de jubilación antes de 1989, tienen derecho al reconocimiento oficioso del reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año. Por ende, el beneficio contenido en dichas normas les es aplicable a quienes hubieran cumplido con los requisitos allí previstos,

De lo expuesto en líneas precedentes y al observar el Despacho de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación, demuestran eficientemente que el señor ARCENIO FRANCISCO REALPE le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 22 de septiembre de 1975, es decir antes de 1981, siendo derecho del reajuste mencionado, pues adquirió el status bajo la vigencia del artículo 116 de la ley 6 de 1992, por lo que el reajuste pensional sería del 14% para el año de 1993, 14% para el año 1994 y 4% para el año 1995.

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

Empero, respecto a los requisitos planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación no era necesaria, ya que no nos encontramos en presencia de un conflicto económico como lo exige la norma, sino que la administración, de manera directa y sin necesidad de adelantar este trámite, debió pagarle al administrado.

En efecto, la actuación de la administración tuvo como vengero la petición de reajuste pensonal con apoyo en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de ese mismo año que formuló el señor ARCENIO FRANCISCO REALPE a través de apoderada el 4 de abril de 2016 (folios 1 vto. y 21).

El Municipio de Santiago de Cali, en lugar de reconocer, liquidar y pagar el reajuste solicitado, dilató injustificadamente su trámite sometiéndolo a una conciliación innecesaria, no sin antes emitir la Resolución No. 1151 del 10 de agosto de 2016, acto administrativo que en su parte considerativa admitió que el peticionario es derecho al reajuste pensonal solicitado, pero no lo reconoció sino que, exóticamente resolvió: *“DETERMINAR que el señor ARCENIO FRANCISCO REALPE con c.c. 2.426.863 de Cali (V), es beneficiario del Reajuste de la ley 6ª de 1992, de conformidad con la parte motiva del presente proveído”*, pero no lo liquidó ni pagó como era su obligación.

Se pregunta el Despacho: si la administración municipal determinó que el peticionario es beneficiario del reajuste pensonal de marras, cual la razón para no reconocerlo, liquidarlo y pagarlo?. La respuesta a este interrogante no se hace esperar: DILACION INJUSTIFICADA.

Efectivamente el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del 13 de la Ley 1285 de ese año, entre otros, dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (destaca el Juzgado).

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

Como puede observarse la norma trasuntada hace alusión a conflictos de carácter particular y contenido económico. Surge entonces otro cuestionamiento: Será que si el administrado formula una petición de reajuste pensional y la administración municipal reconoce su derecho, nos encontramos en presencia de un conflicto particular de contenido económico?. La respuesta negativa es inmediata.

Por consiguiente, al determinarse por parte del Municipio de Santiago de Cali que el peticionario es derecho al reajuste pensional solicitado a través de acto administrativo, no observa el Despacho la necesidad de someter el asunto a un trámite de conciliación administrativa prejudicial para dilatar su pago, pues ha dejado de ser un conflicto por cuanto se dijo por medio de la resolución antes citada que es beneficiario de dicho incremento.

Sin embargo, para no demorar más lo solicitado por el señor REALPE y hacer más gravosa su situación, cuya petición data del 4 de abril de 2016 (ad portas de cumplir un año), el Juzgado impartirá aprobación a la conciliación adelantada ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos, teniendo en cuenta que su derecho al reajuste pensional ha sido consolidado y no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Además, se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 30 de enero de 2017 (folios 51 y 52), que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público de la entidad territorial convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Empero, este operador judicial advertirá tanto al Municipio de Santiago de Cali como convocante, como al procurador 18 judicial II para asuntos administrativos, que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en el craso error de someter a conciliación este y los demás asuntos que sean reconocidos por la administración, si en cuenta se tiene que por tratarse de un asunto con

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

abundante decantación jurisprudencial y determinado mediante acto administrativo, no requiere tal trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

1°. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante apoderado judicial como convocante y el señor ARCENIO FRANCISCO REALPE, como convocado; celebrada mediante acta 027 del 30 de enero de 2017, ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad , bajo los siguientes términos:

*“PRESENTAR propuesta del Sr. ARCENIO FRANCISCO REALPE identificado con cédula de ciudadanía N° 2.426.863, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.750.746) M/CTE, debidamente indexado por concepto de reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de junio de 2016, según liquidación de fecha de agosto de 2016 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la Ley 6 de 1992, será por el valor de UN MILLÓN VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.020.425) M/CTE. Se aclara que los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, dichos valores correspondientes a esta liquidación serán cancelados por la Administración Municipal por nómina una vez dicho acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Despacho Judicial y presentado mediante cuenta de cobro de la Administración contados a partir hasta el momento en que se haga efectivo el pago, SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta del Comité N° 4121.0.1.5-450 de octubre 20 de 2016.” (fol. 51 y 52)*

2°. En firme esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3°. Advertir a las partes convocante y convocada que el acta de conciliación y este auto aprobatorio constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. Expídase al convocado y a su costa, copia de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

5°. Advertir tanto al Municipio de Santiago de Cali como convocante, como al procurador 18 judicial II para asuntos administrativos, que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en el craso error de someter a conciliación este y los demás asuntos que sean reconocidos por la administración, si en cuenta se tiene que por tratarse de un asunto con abundante decantación jurisprudencial y determinado mediante acto administrativo, no requiere tal trámite.

6. Expídase y remítase copia del auto aprobatorio a la procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

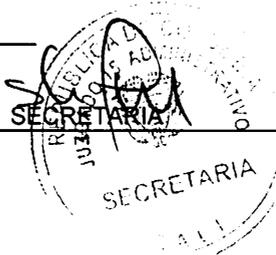
El Juez,



**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>016</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 FEB. 2017</u>



**Conciliación Pre-judicial**

Rad: 7600133330152017-00027-00

Convocante: Municipio de Cali

Convocado: ARCENIO FRANCISCO REALPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 125**

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Proceso No.** : 760013333015 -2015-00264  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : ELISEO TASAMA ORREGO Y OTRO  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamado en garantía (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. se tiene por contestado el llamamiento en garantía, visible a folios 336 a 361.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

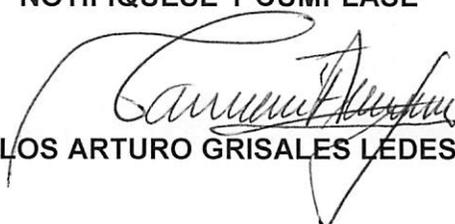
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 16 de agosto de 2017 a las 2:30 pm.

**SEGUNDO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía, en los términos señalados en la parte motiva.

La presente providencia se notificará por estado, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY, NOTIFICO  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. FRANKLIN PEREZ CAMARGO, con providencia del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual declaro infundado el impedimento propuesto por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

Enero 30 de 2017.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

**1<sup>º</sup> FEB. 2017**

Auto Interlocutorio No. 80

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016 -00205- 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**DEMANDANTE:** EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. FRANKLIN PEREZ CAMARGO, con providencia del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual declaro infundado el impedimento propuesto por esta instancia judicial.

Estando el proceso de la referencia pendiente para decidir su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente,

en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en los términos del inciso 2º de la citada norma, si se cumple con el requisito.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 63).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1º. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. FRANKLIN PEREZ CAMARGO, con providencia del 14 de diciembre de 2016.

2º **ADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EDSEL IVAN RAMIREZ SANCHEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**4º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la FIACALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**7º). ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**8º)** Reconocer personería al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T. P. No. 124.693 del C. S. de la J, en los términos y conforme a las voces de los memoriales poderes a él conferido (fol.62).

**9º)** Reconocer personería al doctor JOSE HEBERTH CALLE DAVALOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.482.355 y T. P. No. 214896 del C.

S. de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poderes a él sustituido (fol.70).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>016</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 FEB. 2017</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 126

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Proceso No.** : 760013333015 -2016-00073-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ  
**Demandado** : COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por la entidad demandada (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Ahora bien, respecto al poder arrimado por la entidad demandada, obrante a folios 57 a 58, este despacho se abstendrá de darle trámite, atendiendo a que los documentos donde se acredita la calidad del poderdante son ilegibles, siendo necesario los mismos para el efectivo reconocimiento.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 25 de julio de 2017 a las 3:00 pm.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial poder allegado por la entidad demandada, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** La presente providencia se notificará por estado, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY, NOTIFICO  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. OSCAR A VALERO NISIMBLAT, con providencia del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual declaro infundado el impedimento propuesto por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

Enero 27 de 2017.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 81

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016 -00269- 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**DEMANDANTE:** HEBERT TULIO PRADA PRIETO

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Dr. OSCAR A VALERO NISIMBLAT, con providencia del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual declaro infundado el impedimento propuesto por esta instancia judicial.

Estando el proceso de la referencia pendiente para decidir su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente,

en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en los términos del inciso 2º de la citada norma, si se cumple con el requisito.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 65).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1º. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. OSCAR A VALERO NISIMBLAT, con providencia del 24 de noviembre de 2016.

2º **ADMITESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por HEBER TULIO PRADA PRIETO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**4º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la FIACALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**7º). ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**8º)** Reconocer personería al doctor JULIO CESAR SANCHES LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T. P. No. 124.693 del C. S. de la J, en los términos y conforme a las voces de los memoriales poderes a él conferido (fol. 64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 016 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 FEB. 2017

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 127

Santiago de Cali, 10 FEB. 2017

**Proceso No.** : 760013333015 -2016-00008  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por la entidad demandada (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según documentos anexos<sup>1</sup> a la doctora Jessica Tatiana Pabon Beltrán, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconoce personería para actuar en representación de dicha entidad.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

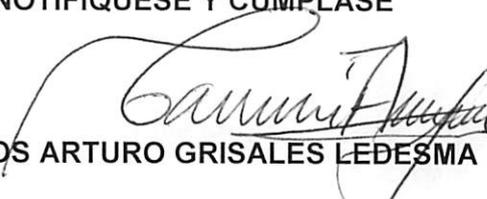
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 9 de agosto de 2017 a las 2:30 pm.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora Jessica Tatiana Pabon Beltrán identificado con la T.P. No. 260.178 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada – CREMIL.

**TERCERO:** La presente providencia se notificará por estado, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

GA/ik

<sup>1</sup> Folios 57 a 65.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 016 DE HOY, NOTIFICO  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 13 FEB. 2017

  
Secretaría  
